

Destinatario: recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co
De: notitutelapenal@cortesuprema.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2514025
Fecha: 19/12/2024 20:16:01

De: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de diciembre de 2024 4:03 p. m.
Para: Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2514025

TUTELA PRIMERA INSTANCIA VICTOR HUGO FLOR GALARZA

De: Jefe Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <jeferepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de diciembre de 2024 10:01 a. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: consultoresmontoyaysanchez@gmail.com <consultoresmontoyaysanchez@gmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2514025

Señores:

SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
BOGOTA DC

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 2514025 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra
Jefe de Reparto
OFICINA JUDICIAL DE CALI

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascalicali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de diciembre de 2024 9:53 a. m.
Para: Jefe Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <jeferepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2514025

Contra Tribunal superior



Atentamente,

LINA MARCELA MONCADA SALAZAR
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial

Administración Judicial - Seccional Valle

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, diciembre 16, 2024 10:05 PM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
consultoresmontoyaysanchez@gmail.com <consultoresmontoyaysanchez@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2514025

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2514025

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: JOSE EDWIN SANCHEZ GIRON Identificado con documento: 94488246

Correo Electrónico Accionante : consultoresmontoyaysanchez@gmail.com

Teléfono del accionante : 3003362641

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE CALI- Nit: ,

Correo Electrónico: j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, 16 diciembre de 2024

Doctor(a)
JUEZ DE LA REPÚBLICA- REPARTO
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOR GALARZA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO y SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI
SPOA: 760016000193201913302

JOSÉ EDWIN SANCHEZ GIRON identificado con cédula de ciudadanía número 94.488.246 de Cali, con tarjeta profesional número 338.250 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor de confianza del señor VICTOR HUGO FLOR GALARZA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.691.244 de Cali; interpongo acción de tutela en contra de JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI y la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, por la vulneración al Derecho al debido proceso y el Derecho a la Defensa; basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El señor Victor Flor enfrenta un proceso penal por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, actualmente en etapa de juicio.

SEGUNDO. En la audiencia preparatoria celebrada el 8 de marzo de 2021, tanto la Fiscalía como la defensa solicitaron el decreto del testimonio de la señora Nicol Estefany Flor Muñoz, considerando que su declaración era pertinente, conducente y útil para el desarrollo de sus respectivas teorías del caso.

TERCERO. El despacho judicial decidió admitir el testimonio solicitado por la Fiscalía, pero inadmitió la solicitud probatoria presentada por la defensa, bajo el argumento de que en el contra interrogatorio tendría la posibilidad de interrogar a la testigo. Esta decisión colocó a la defensa en una situación de desventaja, al privarla de una prueba esencial para sustentar su teoría del caso y ejercer su derecho al contradictorio frente a la Fiscalía.

CUARTO. Durante el juicio oral, la Fiscalía desistió del testimonio de la señora Nicol Estefany Flor Muñoz, lo que dejó a la defensa sin la posibilidad de interrogar a dicha testigo, quien era fundamental para esclarecer los hechos y garantizar la contradicción procesal.

QUINTO. En esta etapa del proceso ocurrió lo que el anterior defensor había advertido desde la audiencia preparatoria, que era la solicitud de la mencionada testigo; luego entonces al renunciar la Fiscalía al testimonio de la señora Nicol Estefany Flor Muñoz, dejó en desventaja y sin la posibilidad de contrainterrogar a este testigo que es de vital importancia para el procesado.

SEXTO. El día 09 de octubre de 2024 en audiencia con el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Cali, solicité nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria, el cual me fue negado, así que; inmediatamente presenté recurso de apelación por los motivos mencionados el cual



también me fue negado, seguido a ello interpuso el recurso de queja el cual sustenté el día 30 de octubre de 2024, con el objetivo de que se le diera trámite al recurso de apelación.

SEPTIMO. El día 05 de diciembre de 2024, recibí la decisión del recurso de queja, el cual niega el recurso de apelación reclamado.

OCTAVO. Esta situación ha generado una vulneración directa a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Víctor Flor, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política y 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).
2. Derecho a la defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA

1. Constitución Política:

- Artículo 29: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario conforme a la ley y se le garantice el derecho de defensa."

2. Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

- Artículo 8: Garantía del derecho de defensa y contradicción en las actuaciones judiciales.
- Artículo 457 y 458: Establece la posibilidad de solicitar la nulidad cuando se evidencie una violación a garantías fundamentales.

3. Jurisprudencia:

- Sentencia T-274 de 2013. La Corte Constitucional señaló que el derecho de defensa comprende la posibilidad de que el acusado pueda ejercer plenamente los principios de contradicción e igualdad de armas.
- Sentencia C-591 de 2005. La Corte reafirmó que el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata y de carácter irrenunciable.

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- Artículo 8: Garantías Judiciales.



MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA QUE SE SUSPENDA EL PROCESO DE MANERA PROVISIONAL LA PROGRAMACIÓN DE CUALQUIER AUDIENCIA POR PARTE DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, para que sea valorado todo el actuar y la negativa a ser escuchada la testigo Nicol Estefany Flor Muñoz.

Elevo esta solicitud por la respuesta del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI y la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI ante el hecho de no concederme el recurso vital para la defensa del señor Víctor Hugo Flor vulnerando el derecho a la Igualdad de Armas, Derecho a la Defensa y el Debido Proceso.

CONSIDERACIONES

Este defensor, en pro de los intereses del señor Víctor Hugo Flor, da a conocer al Juez de tutela que, en criterio de este abogado se le está vulnerando el derecho a la Igualdad de Armas, Derecho a la Defensa y el Debido Proceso; en virtud de que el testimonio de la testigo Nicol Estefany Flor Muñoz, era de vital importancia para la teoría del caso de la defensa y es por ello que desde las audiencias preparatorias se solicitó el testimonio directo de esta ciudadana, no siendo así o en caso contrario la Fiscalía de manera desleal renunció al testimonio de esta persona dejando en amplia desventaja a la defensa del señor Víctor Hugo Flor, donde se iban a abordar temas relevantes e importantes para demostrar la teoría del caso.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución, solicito:

PRIMERO. Que se declare que el señor Víctor Flor ha sido víctima de la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, en virtud de las actuaciones desplegadas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO. Que se ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento rehacer la audiencia preparatoria, con el fin de que se garantice la admisión del testimonio de la señora Nicol Estefany Flor Muñoz como prueba de la defensa, permitiendo el ejercicio del derecho a la contradicción e igualdad de armas.

TERCERO. Que se ordene a las autoridades judiciales accionadas tomar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa del señor Víctor Flor.



PRUEBAS

1. Acta de audiencia preparatoria celebrada el 08 de marzo de 2021
2. Acta de audiencia juicio oral celebrada 26 de septiembre de 2023
3. Acta de audiencia juicio oral celebrada el 09 de octubre de 2024.
3. Sustentación del recurso de queja.
4. Decisión del recurso de queja.

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por el señor Víctor Flor.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de mi cédula de ciudadanía.
4. Copia de mi Tarjeta Profesional

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por la naturaleza constitucional del usuario y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, de acuerdo con el artículo 37 del decreto 2291/91.

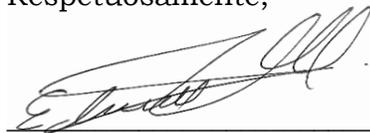
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: consultoresmontoyaysanchez@gmail.com y/o en la carrera 5 #12-16, Edificio Suramericana, Oficina 505.

La parte accionada JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI recibirá notificaciones en el correo j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte accionada SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, recibirá notificaciones en el correo aracspa07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



JOSE EDWIN SÁNCHEZ GIRÓN
C.C. No. 94.488.246 de Cali.
T.P 338.250 del C.S.J.



Santiago de Cali, 16 diciembre de 2024

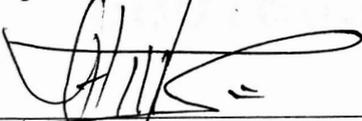
Doctor(a)
JUEZ DE LA REPÚBLICA- REPARTO
Ciudad

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOR GALARZA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SPOA: 760016000193201913302

VICTOR HUGO FLOR GALARZA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.691.244 de Cali, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito Otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al Señor Abogado JOSE EDWIN SÁNCHEZ GIRÓN domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 94.488.246 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional 338.250 del Concejo Superior de la Judicatura; para que asuma defensa en mi nombre, asista, represente; sobre el proceso de la referencia, e interponga acción de tutela en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, por la vulneración al Derecho al debido proceso y el Derecho a la Defensa.

Mi apoderado queda facultado para para solicitar, tutelar, subsanar, impugnar, recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás inherentes a este encargo profesional

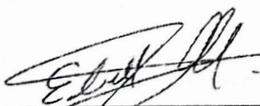
Respetuosamente,



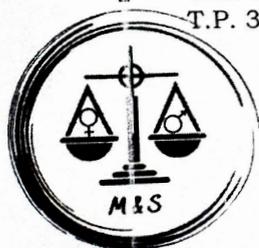
VICTOR HUGO FLOR GALARZA
C.C. 16.691.244 de Cali



Acepto poder;



JOSE EDWIN SANCHEZ GIRON
C.C. 94.488.246 de Cali-Valle
T.P. 338.250 del C.S.J.



Consultores M & S
Tel. 3003362641 - 3212207261
consultoresmontoyaysanchez@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

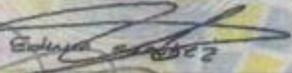
NUMERO **94.488.246**

SANCHEZ GIRON

APELLIDOS

JOSE EDWIN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-JUN-1975**

**BUGA
(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

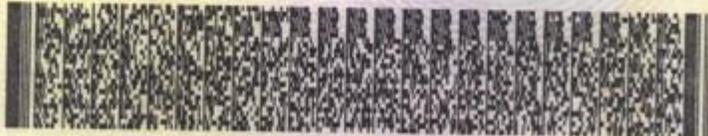
SEXO

31-OCT-1994 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00154402-M-0094488246-20090417

0010701766A 1

2790031108


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JOSE EDWIN

APellidos:
SANCHEZ GIRON

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

CEDULA
94488246

FECHA DE GRADO
13/12/2018

FECHA DE EXPEDICIÓN
12/12/2019

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

TARJETA N°
338250

(Handwritten signatures of Jose Edwin Sanchez Giron and Max Alejandro Flórez Rodríguez)

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

VER 14400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
AUDIENCIA VIRTUAL - TELETRABAJO
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 760016000193201913302

lunes, 08 de marzo de 2021

HORA INICIO	HORA FINAL	DURACIÓN
11:20 A.M.	11:45 A.M.	Menos de 1 hora

Juez : JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA

Fiscal : SILVANA OLIVERA
FISCAL 182 SECCIONAL

Defensa1 : OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ
Identificación : C.C.# 98398304 , T.P.# 221761 C.S.J.
Teléfono : 3159282511

Imputado1 : VICTOR HUGO FLOR GALARZA
Documento : C.C.# 16691244
Dirección : ESTACION DE POLICIA SAN NICOLAS

Delito : ACTOS SEXUALES -14 AÑOS AGRAVADO

SOLICITUD	SI	NO
1. ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA Auto Interlocutorio No. 159	X	

OBSERVACIONES: Se verifica la presencia de las partes, dejando constancia que no hay presencia del Ministerio Público. De la estación de san Nicolás no han hecho la conexión virtual con el Acusado Flor Galarza pero la defensa autoriza que la audiencia se realice sin la presencia de este.

Se le pregunta a la Defensa sobre el descubrimiento de los elementos materiales probatorios de parte de la fiscalía, manifestando que efectivamente así ocurrió.

Se le solicita a continuación a la defensa proceda a descubrir sus elementos materiales probatorios si los tiene, a lo que manifiesta que serán testimoniales: YESSY MICHEL FLOR MUÑOZ, NICOL STEFANY FLOR MUÑOZ Y el procesado VICTOR HUGO FLOR GALARZA

A continuación se solicita a las partes que enuncien las pruebas que van a hacer valer en el juicio: **La Fiscalía** manifiesta que las pruebas que hará valer para el juicio son las enumeradas en el escrito de acusación que básicamente son documentos y testimoniales.

La defensa manifiesta que las pruebas que hará valer son las enunciadas en el descubrimiento.

Seguidamente el Despacho solicita a las partes que indiquen, si los tienen, los hechos que van a ser objeto de estipulación.

Las partes manifiestan que se han acordado las siguientes estipulaciones.

HECHO QUE SE TENDRÁ COMO PROBADO
1. LA IDENTIFICACION DE LA VICTIMA KMF, NACIDA EL 21 DE ENERO DE 2011, PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS LA VICTIMA ERA MENOR DE 14 AÑOS
2. LA PLENA IDENTIFICACION DEL ACUSADO
3. EL PARENTESCO QUE EXISTE ENTRE EL ACUSADO Y LA VICTIMA KMF, TODA VEZ QUE ES EL ABUELO MATERNO

La defensa no presenta oposición alguna a las referidas estipulaciones.

El señor juez les informa que estas estipulaciones deberán ser introducidas en el juicio oral.

Sería del caso interrogar al procesado si es su deseo aceptar o no los cargos que la Fiscalía le ha formulado, pero como no ha comparecido, su ausencia se tendrá como una manifestación de INOCENCIA y la defensa manifiesta que su prohijado no tiene intención de aceptar cargos.

A continuación se solicita a la representante de la Fiscalía y a la defensa procedan a elevar las solicitudes probatorias indicando su pertinencia, conducencia y los hechos que con ellas pretenden probar.

La fiscalía procede a elevar sus solicitudes probatorias.

A su turno **La Defensa** procede a elevar sus solicitudes probatorias.

La fiscalía se opone al testimonio de Nicol Stefany Flor, toda vez que puede abordarla haciendo uso del contrainterrogatorio.

Entra el Despacho a resolver la solicitud que la fiscalía y la Defensa han hecho de las pruebas que en su criterio deberán practicarse en el juicio oral de las cuales han indicado su pertinencia, conducencia y los hechos que con ellas pretenden probar, para la decisión se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 159**, de esta misma fecha:

De la FISCALÍA se decretan:

ORDEN	TESTIGOS
1	JONATHAN MUÑOZ ROSADA,
2	ANGIE YESENIA FLOR
3	VICTIMA KMF (cámara gessel)
4	NATHALIA ESTAFANIA RUIZ
5	CALINCA VALDERRUTEN
6	ADRIANA PATRICIA MARMOLEJO MOLANO
7	EDINSON CORTES MEDINA
8	CATALINA MUÑOZ GUZMAN
9	NICOL ESTEFANY FLOR MUÑOZ

De acuerdo a la solicitud, con estos testigos la fiscalía podrá utilizar los E.M.P. como informes, entrevistas para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

De la DEFENSA se decretan:

ORDEN	TESTIGOS
1	YENSSY MICHEL FLOR MUÑOZ
2	VICTOR HUGO FLOR GALARZA

Respecto del testimonio de **NICOL ESTEFANY FLOR MUÑOZ** no se decreta toda vez que en su argumentación no dio una pertinencia adicional que permitiera decretar el testimonio como una prueba común.

Esta decisión se comunica en estrados a las partes y contra ella no proceden recursos.

Lo que sigue es que este Despacho fije fecha para el juicio oral. Se dispone entonces señalar el día **23 DE ABRIL DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** Se solicita a las partes tengan disponibles sus testigos para evitar traumatismos en el desarrollo de esta vista pública, así mismo se les solicita traigan debidamente numeradas las evidencias que van a utilizar en el juicio. Quedan notificadas las partes y no tienen objeción alguna.


JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
AUDIENCIA VIRTUAL - TELETRABAJO
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 760016000193201913302

Martes 26 de septiembre de 2023

HORA INICIO	HORA FINAL	DURACIÓN
10:33 A.M.	11:40 A.M.	Mas de 1 hora

Juez : JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA

Fiscal : ESTHER INES SINISTERRA MONTAÑO
FISCAL 80 SECCIONAL

Email : esther.sinisterra@fiscalia.gov.co

Min. Público : EVELYN VALENCIA SAAVEDRA
PROCURADORA 69 DELEGADA

Defensa1 : JOSE EDWIN SANCHEZ GIRON
Email : edwinsanchezg@hotmail.com
Teléfono : 3003362641

Imputado1 : VICTOR HUGO FLOR GALARZA
Documento : C.C.# 16691244
Dirección : DESCONOCIDA

Delito : ACTOS SEXUALES -14 AÑOS AGRAVADO

SOLICITUD	SI	NO
a. ACTA DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL	X	

OBSERVACIONES: Se deja constancia que, la presente audiencia se lleva a cabo de manera virtual, contando con la presencia de las partes quienes se encuentran conectadas por la plataforma Lifesize al igual que el acusado. Respecto de la convocatoria de la víctima la fiscalía informa que fue citado en debida forma, pero por motivos laborales no se ha hecho presente.

Continuando con la etapa probatoria se solicita a la señora fiscal proceda a llamar su primer testigo del día de hoy. Esta informa que se libró orden a policía judicial con el fin de ubicar al Dr. Edison Cortes Medina, dentro de la cual la patrullera María Angelica Negret Ballesteros presenta informe donde refiere que, en comunicación enviada por medicina legal, la señora Yenny Perez de la oficina de personal de medicina legal informa que el Dr. Cortes Medina se encuentra pensionado desde mayo de 2021 que la investigadora se desplazó hasta la dirección que le aparecía registrada pero corresponde a una sede de medicina legal donde varios funcionarios de la institución manifiesta no tener información sobre este Dr. Cortes Medina, igualmente se realizó orden para notificar a la psicóloga nathalia esthefania Ruiz pero donde labora no supieron dar razón de ella.

Por lo anterior, en vista de que no se ha podido ubicar a estos testigos solicita al despacho se admita como testigo de reemplazo a la Dra Dineth Lucia Andrade Calle toda vez que el testimonio del Dr. Cortes Medina fue decretado por el despacho en audiencia preparatoria por lo que solicita variar la testigo quien tiene las mismas funciones y cualidades en el campo del saber siendo esta la pertinencia en este pedido.

Sobre la solicitud elevada por la fiscalía, la defensa solicita el traslado de la documentación pertinente relacionada con este pedido a lo que procede la señora fiscal a enviar la documentación requerida a la defensa, despacho y ministerio público.

Respecto de la solicitud elevada por la representante de la fiscalía, el señor juez accede a su petición y permite la practica de la prueba pericial por lo que decreta el testimonio del perito como sustituta Dineth Lucia Andrade en remplazo del Dr. Edison Cortes Medina.

1.- DINETH LUCIA ANDRADE CALLE, quien se identifica con la C.C. # 32629126. La Fiscalía interroga a su testigo. La defensa contrainterroga al testigo.

La fiscalía informa que su siguiente testigo es la psicóloga de Caivas Catalina Muñoz Guzman , pero mediante comunicado informo que no puede presentarse a la presente diligencia porque se encuentra en un entrenamiento

presencial, por lo que solicita el aplazamiento de la presente audiencia y en una próxima fecha culminar con los testigos de la fiscalía. Igualmente informa que desiste del testimonio de la testigo Nicole Stefani Flor, Carlin Valderruten y Adriana Patricia Marmolejo, quedando pendientes dos testimonios por recepcionar.

El despacho suspenderá el presente acto publico y fija el próximo 13 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m. Quedan las partes notificadas en estrados. Es todo.



JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA
JUEZ

NOTA: La presente acta será remitida a los correos electrónicos de las partes y el enlace de grabación de la audiencia, puede ser consultado en el siguiente link:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/394624a0-42c7-427e-b7a0-88b1a07a4821?vcpubtoken=3d98e66d-f054-4a7e-b2b0-452ae1231db3>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento

PALACIO DE JUSTICIA PISO 13, TORRE B, TEL. 8986868, EXT. 6541 – 6542
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUDIENCIA VIRTUAL

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 760016000193201913302

Lunes 9 de octubre de 2024

HORA INICIO	HORA FINAL	DURACIÓN
03:19 P.M.	05:17: P.M.	01:59:40

Juez : JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA

Fiscal : ESTHER INES SINISTERRA
FISCAL 80 SECCIONAL

Email : esther.sinisterra@fiscalia.gov.co

Min. Público : EVELYN VALENCIA SAAVEDRA
PROCURADORA 69 DELEGADA

Email : eveprocuradora@gmail.com

Imputado : VICTOR HUGO FLOR GALARZA

Documento : C.C.# 16691244

Dirección : Calle 37 No. 104 B - 45

Defensor : JOSE EDWIN SANCHEZ GIRON

Identificación : C.C.# 94488246, T.P.# 338250 C.S.J

Email : edwinsanchez@hotmail.com

Teléfono : 3003362641

Rep. Víctima : DELCIDA OCHOA LOPEZ

Email : dochoa@defensoria.edu.co

Teléfono : 3165787266

Delito : ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS

SOLICITUD	SI	NO
a. ACTA DE AUDIENCIA DE INICIACIÓN DE JUICIO ORAL	X	

OBSERVACIONES: Teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se adoptó como legislación permanente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y el Acuerdo No. PCSAJ-22-11792 del 30 de junio de este mismo año, mediante el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, la presente audiencia se lleva a cabo de manera VIRTUAL contando con la presencia de las partes quienes se encuentran conectadas por la plataforma Teams.

La **JUDICATURA**, deja constancia que, el pasado 26 de abril de 2024, se suspendió el acto público de audiencia el cual correspondía a la práctica probatoria por parte de la defensa el cual informo que no tenía disponibilidad de testigos, por tal razón se programó audiencia para el día de hoy.

Se le concede el uso de la palabra a la defensa, en el cual manifiesta que presentara solicitud de nulidad procesal por violación de garantías fundamentales.

Manifiesta la judicatura que no es el espacio diseñado para el saneamiento de la actuación procesal, el cual el Despacho manifiesta que si la defensa indica cual es la causal de nulidad y su sustento y el Despacho indicara si la solicitud es resuelta al final del proceso.

Se le concede el uso de la palabra a la defensa para que sustente su pretensión.

SUSTENTACION SOLICITUD NULIDAD DEFENSA: Min. (00:04:32 – 00:21:24)

Se le pregunta a la agencia fiscal si frente a la solicitud de nulidad desea pronunciarse el cual se le concede el uso de la palabra.

PRONUNCIAMIENTO FISCALIA FRENTE A LA NULIDAD SUSTENTADA POR LA DEFENSA: Min. (00:21:34 – 00:24:40)- solicitud rechazo de plano.

Se le concede el uso de la palabra a la representante de victimas para que se pronuncie sobre la solicitud elevada por la Defensa.

PRONUNCIAMIENTO REPRESENTANTE DE VICTIMAS FRENTE A LA NULIDAD SUSTENTADA POR LA DEFENSA: Min. (00:24:53 – 00:27:30).

El Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad elevada por parte de la defensa, una vez escuchadas las partes, a través del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 217 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2024**, manifiesta la **JUDICATURA**, que frente a la solicitud del defensor se encuentran dos aspectos que podrían nos prosperar, señala la defensa que, ocurrió una actividad deficiente por parte del anterior defensor del encartado aquí presente, dentro de la audiencia preparatoria.

El **DESPACHO NIEGA**, la solicitud de nulidad elevada por parte del togado. Como quiera que Auto Interlocutorio No. 217 de la fecha es susceptible de recursos ordinarios, se notifica en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a la **FISCALIA y REPRESENTANTE DE VICTIMAS**, contestando al unisonó que están conformes de la decisión adoptadas por el despacho.

Manifiesta la defensa que no esta conforme con la decisión y se le concede el uso de la palabra para argumente.

DEFENSA – RECURRENTE: Min. (01:19:14 – 01:33:31)

FISCALIA – NO RECURRENTE: Min. (01:33:36 – 01:41:19)

REPRESENTANTE VICTIMAS – NO RECURRENTE: Min. (01:41:27 – 01:45:00)

Una vez escuchadas las intervenciones de la partes, la **JUDICATURA**, considera que el recurso debe denegarse, por sustentación deficiente, y esta decisión es susceptible únicamente el recurso de queja.

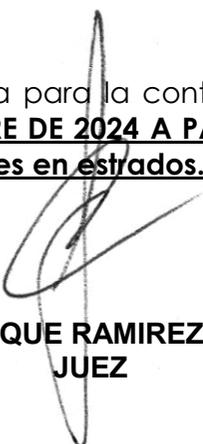
Se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que interpongan recurso si bien lo tiene.

La **FISCALIA y REPRESENTANTE DE VICTIMAS**, manifiestan al unisonó que están conforme con la decisión.

Se le concede el uso de la palabra a la **DEFENSA**, el cual manifiesta que interpondrá el **RECURSO DE QUEJA** y se sustentará conforme a lo establecido en la Ley.

Manifiesta la **JUDICATURA**, que el recurso de queja debe sustentarse ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali, en la oportunidad que establece la Ley, esa interposición no suspende en la realización de acto público de juicio oral en cual se está desarrollando.

La **JUDICATURA**, fija como fecha y hora para la continuación del acto público el próximo **MIÉRCOLES, DIECICHO (18) DE DICIEMBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS DOS (02:00) DE LA TARDE.** **Quedan notificados los sujetos procesales en estrados.**


JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA
JUEZ

NOTA: La presente acta será remitida a los correos electrónicos de las partes y el enlace de grabación de la audiencia, puede ser consultado en el siguiente link: [JUICIO - 193201913302 - ACTOS SEX. - 14 - C P- 20241009 151836-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:
Jorge Enrique Ramirez Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5445bca8db8dd37b6fb8aafa8a6d6f4741b9cf1c592cf74fb35e058eb889bbf6**

Documento generado en 16/10/2024 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montoyaysanchez asesores <consultoresmontoyaysanchez@gmail.com>

Re: ENVÍO OFICIO No. 109390 - REFERENCIA: COMUNICA AUTO AVOCA RECURSO DE QUEJA - RADICACIÓN: 76-001-60-00193-2019-13302-00 - VICTOR HUGO FLOR GALAZAR

Montoyaysanchez asesores <consultoresmontoyaysanchez@gmail.com>

30 de octubre de 2024, 15:35

Para: Secretaría Centro Servicios Sistema Penal Acusatorio - Valle del Cauca - Cali <sespacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Recepción Correo Sistema Penal Acusatorio - Valle del Cauca - Cali <rcspacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2024

HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL
Ciudad

RADICACIÓN: 760016000193201913302-01
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO: VICTOR HUGO FLOR GALARZA
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

Buenas tardes, reciba un cordial saludo

Muy respetuosamente solicito no tener en cuenta el documento adjunto en el correo que antecede, esto por tanto hubo un error en el archivo adjunto

Tener en cuenta el documento anexo al presente correo,

Muchas gracias por su gentil comprensión

Atentamente,

Jose Edwin Sánchez Girón
C.C. No. 94.488.246 de Cali.
T.P 338.250 del C.S. De la J.

El mié, 30 oct 2024 a las 13:44, Secretaría Sala Penal Tribunal - Valle del Cauca - Cali (<sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo:

Comedidamente y bajo las instrucciones de la Secretaria de la Sala Penal, corro traslado del presente correo electrónico, por ser de su competencia.

Att:

Escribiente Tribunal
Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cali – Valle del Cauca



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SECRETARÍA SALA PENAL

TEL. : 8980800 EXT. 8119-8120

CARRERA 4 No. 12-01 OFICINA 113

PALACIO NACIONAL - CALI

Horario judicial para recepción de documentos vía correo electrónico: lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 pm a 05:00 pm. **PRUEBA ELECTRÓNICA:** Artículo 5. Ley 527 de 1999 sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, sentencia de Tutela No. Interno 103902 del 9 de abril de 2019, sobre notificaciones judiciales hechas por medios electrónicos: “*si bien es cierto no obra constancia de acuso de recibido del mensaje electrónico enviado...también lo es que tampoco obra motivo para considerar que no llegó a su destino puesto que el mensaje no fue devuelto o revotado, lo cual permitió a la sala deducir que le procedimiento de notificación se surtió en debida forma...*”

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Montoyaysanchez asesores <consultoresmontoyaysanchez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de octubre de 2024 13:30

Para: Secretaría Centro Servicios Sistema Penal Acusatorio - Valle del Cauca - Cali <sespacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaría Sala Penal Tribunal - Valle del Cauca - Cali <sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio - Valle del Cauca - Cali <cserspacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVÍO OFICIO No. 109390 - REFERENCIA: COMUNICA AUTO AVOCA RECURSO DE QUEJA - RADICACIÓN: 76-001-60-00193-2019-13302-00 - VICTOR HUGO FLOR GALAZAR

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de consultoresmontoyaysanchez@gmail.com. Por qué es esto importante

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2024

HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL
Ciudad

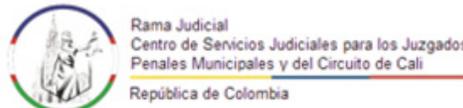
RADICACIÓN: 760016000193201913302-01
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO: VICTOR HUGO FLOR GALARZA
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

JOSE EDWIN SANCHEZ GIRON, identificado con cedula de ciudadanía número 94.488.246 de Cali, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional 338.250 del Concejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado judicial del acusado, presento ante su despacho la sustentación del recurso de queja para impugnar la decisión del a quo, quien rechazó la solicitud de nulidad por violación a las garantías fundamentales de mi representado, esto mediante documento adjunto al presente correo.

Atentamente,

Jose Edwin Sánchez Girón
C.C. No. 94.488.246 de Cali.
T.P 338.250 del C.S. De la J.

El vie, 25 oct 2024 a las 9:50, Secretaría Centro Servicios Sistema Penal Acusatorio - Valle del Cauca - Cali (<sespacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



Santiago de Cali, 25 de octubre de 2024
JPCA-PAAPI- Oficio No. 109390

Doctor
JOSE EDWIN SANCHEZ GIRON
Cédula de ciudadanía No. 94.488.246
T.P. No. 338250 del C.S. de la Judicatura
Correo electrónico: edwinsanchezg@hotmail.com
La Ciudad

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, adjunto Oficio No. 109390, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Valeria Quesada Vanegas
Área secretaria
Centro de Servicios Judiciales SPOA

AVISO IMPORTANTE:

Este correo es solo de notificaciones, favor abstenerse de enviar o contestar este mensaje, cualquier requerimiento o duda favor dirigirse al correo institucional del Centro de Servicios para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de La ciudad de Cali,

Nuevo Correo: rcspacali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10 No. 12-15 – Palacio de Justicia - Pedro Elías Serrano Abadía
 Conmutador – 602 8986868 Ext. 2602
 rcspacali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA 30-10-2024 corregido.pdf**
2008K

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2024

HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL
Ciudad

RADICACIÓN: 760016000193201913302-01
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO: VICTOR HUGO FLOR GALARZA
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

JOSE EDWIN SANCHEZ GIRON, identificado con cedula de ciudadanía número 94.488.246 de Cali, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional 338.250 del Concejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado judicial del acusado, presento ante su despacho la sustentación del recurso de queja para impugnar la decisión del a quo, quien rechazó la solicitud de nulidad por violación a las garantías fundamentales de mi representado. Esta petición se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. En la audiencia preparatoria realizada el 8 de marzo de 2021, la Fiscalía y la defensa solicitaron el decreto del testimonio de la señora Nicol Estefany Flor Muñoz. Dicho testimonio fue considerado pertinente y útil tanto para la Fiscalía como para la defensa para el desarrollo de sus respectivas teorías del caso. Sin embargo, el despacho judicial decidió decretar el testimonio únicamente en favor de la Fiscalía, inadmitiendo la solicitud probatoria a la defensa.
2. Cabe señalar que la defensa anterior en audiencia del 8 de marzo de 2021 no interpuso el recurso de apelación de manera oportuna, por no haberse decretado como testigo en común a la señora Nicol Estefany Flor Muñoz, lo que constituyó un error de actuación grave y afectó la defensa técnica de mi prohijado, pues el testimonio de Nicol Estefany Flor Muñoz era esencial para refutar la teoría presentada por la Fiscalía.
3. El mismo defensor, no realizó una debida investigación, solamente solicitó el testimonio del procesado y de la señora Yensy Michel Flor Muñoz, además en audiencia del 05 de mayo de 2021, este manifestó que el procesado tenía



Consultores M & S
Tel. 3003362641 - 3212207261
consultoresmontoyaysanchez@gmail.com

interés de aceptar los cargos, a lo que el Juez le hace la aclaración que “este delito no tiene rebajas”. Con ello quiero demostrar que la defensa técnica del señor VICTOR HUGO FLOR GALARZA, tubo graves afectaciones al no tener un defensor con el conocimiento suficiente para ejercer su defensa.

4. El argumento del a quo para denegar la solicitud de la testigo de la defensa, fue la supuesta falta de "pertinencia adicional", lo cual es inexacto y contrario al principio de igualdad de armas y al derecho de contradicción, pues coloca a la defensa en una evidente situación de desventaja procesal. Además, le permitió a la Fiscalía, al desistir del testimonio de Nicol Estefany Flor Muñoz en fecha 26 de septiembre de 2023, restringir el derecho de la defensa a contrainterrogar a la testigo, acción que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso de mi representado, derechos protegidos constitucionalmente en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
5. Esta inacción vulnera el derecho de defensa en su aspecto sustancial, conforme al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Colombia, y refuerza la necesidad de declarar la nulidad para salvaguardar las garantías procesales.
6. Hay que dejar constancia que el señor VICTOR HUGO FLOR GALARZA, estuvo sin defensor durante el tiempo comprendido desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 12 de mayo de 2022, en donde le nombraron un defensor público, que desde esa fecha el defensor público y la fiscalía han tenido unos aplazamientos que han perjudicado al señor VICTOR HUGO FLOR GALARZA al no tener un juicio justo y teniendo el proceso estancado hasta que mi prohijado me contrata para que asuma su defensa.
7. Este defensor asumió la defensa del señor VICTOR HUGO FLOR GALARZA para el mes de marzo de 2023, a partir de allí se tenía el proceso en etapa de la práctica de prueba de la Fiscalía, lo primero que realicé fue revisar el proceso, lo que me llevó a activar la investigación en donde evidencié varias falencias en la defensa técnica y por tal motivo es que se encuentra con la sustitución de la medida de aseguramiento.
8. En audiencia del 09 de octubre de 2024, este defensor solicitó la nulidad de las actuaciones procesales a partir de la audiencia preparatoria, con el fin de garantizar los derechos fundamentales al señor VICTOR HUGO FLOR GALARZA y asegurar un debido proceso, a lo que el A Quo, niega por considerar que no se argumentó correctamente la petición de nulidad por la negativa de la prueba en común que hizo el despacho pero también por la



falta de la investigación, en este mismo acto también me fue negado el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE QUEJA IMPETRADO:

1. Violación del Derecho de Defensa y Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho comprende la posibilidad de contar con una defensa técnica idónea, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, el cual es fundamental para garantizar el principio de igualdad de armas y la contradicción en el proceso penal.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-591 de 2005, ha señalado que el debido proceso implica la facultad de la defensa para presentar pruebas y controvertir aquellas presentadas por la contraparte. Al no permitir la inclusión del testimonio de Nicol Estefany Flor Muñoz como prueba común para ambas partes y la falta de la investigación por parte de los defensores anteriores; se transgredió esta garantía fundamental, lo que se convierte en causal de nulidad procesal según el artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

2. Error en la Defensa Técnica

La defensa anterior, al no apelar la decisión del juez que negó el testimonio de la señora Nicol Estefany Flor Muñoz para la defensa y en la no realización de, aunque fuera una mínima investigación, incurrió en un error grave que impactó negativamente los derechos procesales de mi representado. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en que la falta de apelación oportuna de decisiones que afectan el derecho de defensa técnica puede constituir una causal de nulidad por violación de las garantías fundamentales (Sentencia de Casación Penal de 2017, Corte Suprema de Justicia Rad 48128 SP 154-2017 MP Jose Francisco Acuña Viscaya).

3. Principio de Igualdad de Armas y Control Exclusivo de la Fiscalía

La exclusión de la defensa en el control del testimonio de la señora Nicol Estefany Flor Muñoz permitió que la Fiscalía, de manera unilateral, desistiera del mismo sin que la defensa tuviera la oportunidad de ejercer el contrainterrogatorio, lo que es una clara transgresión al principio de igualdad de armas. Este principio, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que ambas partes en un proceso deben tener las mismas oportunidades para presentar



y controvertir pruebas. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-102 de 2019, enfatizó que el desequilibrio en la carga probatoria y en la oportunidad de interrogación o contra interrogación de testigos afecta el derecho de defensa y el debido proceso.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, agradezco se tenga la presente argumentación como sustento del recurso de queja impetrado, por tanto, solicito Admitir y conceder el recurso de queja interpuesto contra la decisión que negó la nulidad solicitada y que se revoque la decisión del a quo sobre el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 177 #3 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: consultoresmontoyaysanchez@gmail.com, celular: 3003362641

Atentamente,



JOSE EDWIN SÁNCHEZ GIRÓN
C.C. No. 94.488.246 de Cali.
T.P 338.250 DEL C.S. DE LA J.



Santiago de Cali, marzo de 2022

PODER ESPECIAL

JUZGADO _____ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA DE CALI.

**SEÑOR(A): JUEZ
E.S.D.**

**RADICACIÓN: 760016000193201913302
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.**

ASUNTO: ORTOGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

VICTOR HUGO FLOR, vecino de Santiago de Cali - Valle, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16. 691. 244 de Cali, por medio del presente escrito Otorgo Poder Especial al Señor Abogado JOSE EDWIN SÁNCHEZ GIRÓN, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 94.488.246 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional 338.250 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre ejerza mi representación judicial en calidad de defensor de confianza en el proceso con SPOA No. **760016000193201913302**

Mi apoderado queda facultado para solicitar, recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, responder e impugnar, REPRESENTARME EN TODAS LA ESTAPAS DEL PROCESO PENA, hacer solicitud de preclusión, vencimiento de términos, contratar peritos, aportar documentos, apelar, recurrir, todas las facultades del art 77 del C.G.P y todas las demás inherentes a este encargo profesional.

Atentamente,

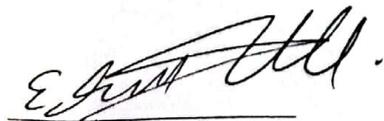
CONFIERO PODER



VICTOR HUGO FLOR
C.C. No. 16. 691. 244 de Cali.



ACEPTO PODER



JOSE EDWIN SÁNCHEZ GIRÓN
C.C. No. 94.488.246 de Cali.
T.P 338.250 DEL C.S DE LA J
edwinsanchezg@hotmail.com



Abogado Jose Edwin Sánchez Girón
consultoresmontoyaysanchez@gmail.com
Tel. 3003362641



CON OFICIO No.1000 SE SE REMITE EXPEDIENTE EN BESTDOC: 76-001-60-00-193-2019-13302 AL J04PCC, CON DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.

Desde Apoyo Registro Actuaciones Conocimiento 07 Sistema Penal Acusatorio - Valle del Cauca - Cali
<aracspa07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 14/11/2024 5:17 PM

Para Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Valle del Cauca - Cali <j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (41 KB)

Oficio1000RemiteExpedienteJ04PccContinuarRitoProcesal.pdf;

BUENAS TARDES. CON OFICIO No.1000 SE REMITE EXPEDIENTE EN BESTDOC, AL J04PCC DE CALI, CON DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, LA CUAL SE ADJUNTA. CORDIALMENTE. JUAN CARLOS SARRIA.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2024

Oficio No.JPCA-PAAPI-2-1000

Doctor (a)
Juez 04 Penal Circuito de Conocimiento
j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Pedro Elías Serrano Abadía
La ciudad

Ref. REMITE CARPETA
Rad: 76-001-60-00-193-2019-13302
Delito: Acceso Carnal con Menor de 14

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, se remite a su despacho, las diligencias distinguidas con el radicado de la referencia, allegadas a esta Instancia Judicial, por el Tribunal Superior de Cali, con ACTA No.429 de fecha 13-11-2024.

Lo anterior, para continuar con el rito procesal.

Atentamente,

JUAN CARLOS SARRIA NAVIA
Área Registro de actuaciones
Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTIAGO DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto SA No. 029

Recurso de Queja

Radicación: 76-001-60-00-193-2019-13302-00

Acusado: VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado

Magistrado Ponente: **ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA.** -

Acta No. 429

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de queja formulado por la defensa de VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA, orientado a que se conceda el recurso de apelación contra la decisión de fecha 09 de octubre de 2024 dictada por el Juez 4º Penal del Circuito de Cali, Valle, que negó la solicitud de nulidad de la actuación penal desde la audiencia preparatoria.

II. HECHOS

Fueron narrados en escrito de acusación, de la siguiente manera:

“En la ciudad de Cali, entre los meses de enero y abril del año 2019, en la carrera 26M1 No.122-47 del barrio Calimio Decepaz, el señor VICTOR HUGO GALARZA FLOR, en calidad de abuelo de la niña K.M.F., cuando la niña contaba con menos de 8 años de edad, realizó actos sexuales abusivos en tres oportunidades y en diferentes días, consistentes en realizar tocamientos sobre sus senos por debajo de la ropa, lamer su vagina, mostrarle su pene y besar su boca. Hechos que se revelaron por

Recurso de Queja
Radicación: 76-001-60-00-193-2019-13302-00
Acusado: VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA
Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado

cambios en el comportamiento de la niña y con ayuda de la orientación psicológica recibida en el colegio de la víctima”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 21 de febrero de 2020 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal, con funciones de control de garantías de Cali, Valle, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación contra VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO – **Cargos no aceptados**-. Acto seguido, fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

La Fiscalía radicó escrito de acusación que correspondió, por reparto, al Juzgado 4o Penal del Circuito de esta ciudad que llevó a efecto la audiencia correspondiente el 08 de febrero de 2021.

El 08 de marzo de 2021 fue realizada audiencia preparatoria y dio inicio al juicio oral el 11 de junio de la misma anualidad.

Más adelante, durante la sesión del 9 de octubre de la presente anualidad, el togado que representa los intereses de FLOR GALARZA invocó nulidad de la actuación penal desde la audiencia preparatoria al considerar que no fue decretada como prueba común el testimonio de Nicole Stephanie Flor Muñoz, además, señaló que la anterior defensa no realizó investigación, ni solicitó información a una empresa de servicio de transporte público y de telefonía.

Al efecto, el funcionario judicial **negó** la petición y el togado interpuso recurso de apelación, sin embargo, por sustentación deficiente fue denegado.

La Defensa interpuso recurso de queja, lo cual motivó que el Juez de conocimiento remitiera las respectivas diligencias a esta Corporación para los efectos descritos en los artículos 179B, 179C y 179D del Código de Procedimiento Penal.

IV. **DECISIÓN RECURRIDA**

El señor Juez 4º Penal del Circuito, analizó la solicitud elevada por la defensa e indicó *esencialmente* que: **1)** La Fiscalía solicitó en audiencia preparatoria el testimonio de Nicol Stefany Flor Muñoz y la entrevista practicada a ella, la cual fue requerida como prueba común por la defensa, sin embargo, el despacho judicial consideró que no argumentó *“una pertinencia adicional”*, de tal forma, inadmitió la solicitud probatoria, sin que el anterior defensor interpusiera recurso alguno. Al respecto, afirmó que no se argumentó por qué la decisión adoptada o la postura de la anterior defensa es violatoria del derechos y garantías fundamentales, **2)** Aunque la Fiscalía desistió de la prueba testimonial aludida, la defensa se encuentra en oportunidad de habilitar la controversia para que sea convocada a instancia suya, **3)** Pese a disentir acerca del ejercicio de la defensa en audiencia preparatoria, no mencionó cuál es la trascendencia de la omisión. Igualmente, resaltó que *“no basta (...) con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas, uniformes o estereotipos de acción, es decir, la simple disparidad de criterios, no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho”*, **4)** La anterior defensa elevó solicitud probatoria y de 3 testimonios; 2 fueron decretados, **5)** No se explicó por qué el no haber optado el anterior togado por presentar una teoría del caso, constituye una actuación determinante de violación del derecho de defensa, **6)** El solicitante reconoció que actúa desde el año 2023 y ha participado en varias sesiones de audiencia de juicio oral, motivo por el cual, consideró la

petición de nulidad como posible maniobra dilatoria pues solamente hasta ahora echa de menos una irregularidad de carácter sustancial.

V. EL RECURSO

La defensa se mostró inconforme con la decisión, y promovió en su contra recurso de queja pues considera *esencialmente* que: **1)** En audiencia preparatoria realizada el 8 de marzo de 2021 fue solicitado el testimonio común de Nicol Flor Muñoz, sin embargo, el despacho judicial no accedió a ella **2)** La decisión de inadmitir la prueba común es contraria al principio de igualdad de armas y al derecho de contradicción, **3)** No haber apelado esa decisión, constituye error de actuación grave, que afecta la defensa técnica de su prohijado, **4)** El anterior defensor no realizó debida investigación, **5)** En audiencia del 09 de octubre de 2024, solicitó la nulidad de la actuación procesal a partir de la audiencia preparatoria, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de VICTOR HUGO FLOR GALARZA y asegurar el debido proceso.

En virtud de lo anterior, solicita conceder el recurso de queja y, por consiguiente, que se conceda el recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de queja impetrado por la Defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 179 C de la Ley 906 de 2004 adicionado por el 94 de la Ley 1395 de 2010.

El recurso de queja es un mecanismo instituido por el legislador para **preservar el principio de la doble instancia**, el cual puede ser utilizado por las partes cuando se niega la posibilidad de

Recurso de Queja
Radicación: 76-001-60-00-193-2019-13302-00
Acusado: VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA
Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado

interponer recurso de apelación o cuando éste es concedido en efecto diferente al definido en la ley, para que el superior jerárquico realice control de legalidad del acto procesal del *a-quo*, y si es procedente, conceda el recurso.

Se encuentra previsto en el Art. 179B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el Art. 93 de la Ley 1395 de 2010, el cual indica que procede “*cuando el funcionario judicial de primera instancia **deniega un recurso de apelación***”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto AP4870-2017, proferido dentro del radicado 50560, adujo - en relación con la temática abordada- que se debe hacer **distinción entre la declaratoria de desierto del recurso de apelación por falta de sustentación absoluta, y, por indebida sustentación,** precisando que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación, de considerarse ésta **indebida o insuficiente**, lo procedente no es la declaración de desierto, la cual sólo contempla como medio de control el recurso de reposición, ***sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad de que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja.*** Los fundamentos expuestos fueron, en síntesis, los siguientes:

*“No obstante, encuentra la Sala que el citado criterio resulta inadecuado y por tanto, **debe modificarse**, pues comporta una restricción irrazonable y desproporcionada del principio general de la doble instancia.*

En efecto, la garantía de la doble instancia, como expresión del debido proceso, faculta a los sujetos procesales a someter las decisiones contrarias a sus intereses al análisis del superior funcional de quien la profirió, con el fin de que se revise su legalidad.

Bajo tal perspectiva, la citada prerrogativa garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y propende por la eficacia de los derechos de las partes e intervinientes en el proceso penal, a través de la implementación en el ordenamiento jurídico de mecanismos de impugnación y de autoridades jerarquizadas que posibilitan la revisión de los asuntos sometidos a la administración de justicia.

...

Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad

Recurso de Queja
Radicación: 76-001-60-00-193-2019-13302-00
Acusado: VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA
Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado

procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.”

En síntesis, si existe controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación **suficiente** de la alzada, se debe **denegar** el recurso de apelación con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que el superior funcional sea quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.

Ahora, verificado lo acontecido en el presente asunto, la Sala de decisión **no concederá el recurso de apelación reclamado por vía del recurso de queja**, teniendo en cuenta que la Defensa no se refirió a los argumentos expuestos por el Juez Cuarto Penal del Circuito en auto interlocutorio de fecha 09 de octubre de 2024, circunscritos a que: **a)** Contra la decisión que inadmitió una prueba testimonial, la defensa no presentó recursos y por vía de la solicitud de nulidad no dilucidó por qué tal actuación generó vulneración de garantías fundamentales, **b)** No fue aclarado qué pruebas específicamente se dejaron de solicitar y por qué esa omisión es conculcadora del derecho de defensa, **c)** Ha operado el principio de preclusividad de los actos procesales, **d)** La actual defensa ha comparecido desde hace más de un año, sin que haya advertido presunta irregularidad sustancial y sólo hasta ahora que le corresponde iniciar su práctica probatoria acude al remedio invalidatorio.

En el asunto que se examina, el Juez Cuarto Penal del Circuito negó la solicitud de nulidad de la actuación penal e inconforme con esa determinación, la defensa interpuso recurso de apelación manifestando que: **1)** *“La Corte Constitucional subraya que el derecho a una defensa adecuada incluye la falta de preparar, con tiempo y medio necesario la estrategia defensiva. Al no respetarse*

esto en la preparatoria, se afectó gravemente el ejercicio de dicho derecho”, 2) “La Corte Suprema Justicia ha establecido que las nulidades procesales deben ser declaradas cuando estén en una afectación directa a los derechos fundamentales, como es el caso en este caso (sic) en la audiencia preparatoria, pues es crucial para garantizar el equilibrio entre las partes y la legalización del proceso”, 3) “La defensa tiene el derecho de solicitar pruebas, excluir aquellas que han sido obtenidas ilegalmente y preparar la estrategia de defensa, la Corte Constitucional (...) ha enfatizado que la audiencia preparatoria es un escenario fundamental para que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa”, 4) “En cuanto al principio de caridad (...) solicito a los jueces tribunales que revoquen esta decisión teniendo en cuenta (...) que estamos frente a un ser humano que quiere demostrar su inocencia, esta no es una maniobra dilatoria”.

El funcionario judicial denegó la alzada por indebida sustentación al considerar que los anteriores argumentos no atacaron la decisión por él adoptada.

Para tomar la decisión que nos incumbe, esta Sala debe comenzar por recordar -frente al argumento acerca de que quien ahora actúa como defensor de confianza, *no fungió en anterior oportunidad como representante legal del procesado-* que la Corte Suprema de Justicia en providencia del 16 de diciembre de 2015, radicación 47198, si bien haciendo referencia al recurso extraordinario de casación, trajo a colación argumentos que aquí resultan perfectamente aplicables, porque no basta con descalificar la labor profesional del predecesor, sin fundamento sólido, para pretender invalidación de la actuación:

“La Sala de tiempo atrás (CSJ SP 26 oct. 2011, rad. 36357) ha insistido en que las pretensiones que en sede de casación postulan el quebranto del derecho de defensa técnica, **a partir de censurar el desempeño de profesionales que**

Recurso de Queja
Radicación: 76-001-60-00-193-2019-13302-00
Acusado: VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA
Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado

han intervenido durante la actuación, no pueden fundarse en un juicio ex post de valoración negativa por los resultados.

Al demandante en esta sede extraordinaria le compete, entonces, **evidenciar que la desatención de los deberes profesionales de su predecesor**, su descuido o inercia propició el resultado de condena, pues **no basta con plantear una novedosa táctica defensiva al descalificar el papel de un colega**, pues **ello permitiría siempre a partir de los resultados replantear nuevas aristas de oposición** a la pretensión punitiva del Estado". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Y es que pese al raigambre constitucional del derecho a la defensa, como garantía inescindible del debido proceso, quien acude a su presunto quebranto para invocar la declaratoria de nulidad, está obligado a explicar de forma concreta cuáles fueron los hechos que a su juicio lo configuraron, el vínculo causal entre ellos y el resultado no deseado, y, de manera puntual cuál hubiera sido la actuación que, desde su reflexión, habría garantizado al procesado el adecuado disfrute de ese derecho fundamental, e incluso, si no existe forma de sanear la actuación, diversa al remedio extremo propuesto.

En el caso objeto de análisis, el actual defensor no enseñó dentro de su sustentación cuál fue la desatención de los deberes profesionales de su antecesor, quien dentro de su rol tenía un amplio espectro de posibilidades frente a la posición que podía asumir en audiencia preparatoria, diligencia en la cual solicitó unas pruebas testimoniales, las cuales fueron decretadas excepto el testimonio común de Nicol Stefany Flor Muñoz -con la debida fundamentación por parte del juez- luego, aunque se echa de menos que no recurrió la decisión adoptada en ese momento, es claro que dentro de su labor, quien representa los intereses del procesado no se encuentra obligado en todos los casos a apelar¹, de ahí que los

¹ Entre otras razones porque pudo haber quedado convencido con los argumentos expuestos por el juez y consideró que en juicio oral podía suplir de otra manera lo que pretendía con el referido testigo común. Sin embargo, nada le obligaba a explicar por qué no apelaba y mucho menos cuál era su estrategia subsiguiente.

argumentos esbozados por la defensa no evidencian una vulneración específica de una garantía constitucional.

Lo explicado, de cara al ejercicio del derecho de defensa técnica, se halla reforzado con planteamiento de la Corte Suprema de Justicia, frente a temática como la que nos ocupa:

“se ha vuelto práctica común, que en la generalidad de los casos *desdice de la profesión misma, descalificar los méritos o la idoneidad de la persona que antecede al abogado de turno, sin reparar en que cada encargo, cada gestión, se desenvuelve conforme a particulares circunstancias y dentro de contextos diferentes y que por lo tanto no pueden responder a un rasero común. De ahí que las divergencias alrededor del “deber ser” de una defensa concreta no pueden constituirse en fundamento suficiente para descalificar e invalidar una actuación, así se crea firmemente que a través de otras vías se hubiese podido obtener resultados distintos”*².

Así las cosas, cabe precisar que, aunque FLOR GALARZA estuvo asesorado por profesional distinto en audiencia preparatoria, ello no puede ahora constituir fuente conculcadora del derecho de defensa, mucho menos cuando el inculpado estuvo asistido por un profesional calificado y dentro de la dinámica normal de dicha diligencia participó en términos razonables, brindándole un acompañamiento profesional adecuado.

De tal suerte, la Sala coincide en que lo expresado por el togado no constituye adecuada y suficiente sustentación, pues no formuló un verdadero ataque jurídico en contra de las motivaciones expuestas en auto interlocutorio del 09 de octubre de 2024, como tampoco se evidencia que los argumentos ofrecidos por él expresen que la decisión adoptada haya sido arbitraria, por el contrario, únicamente enfatizó en la idea de desnaturalizar la labor realizada por quien le antecedió en el cargo, pero ello no confluente *per se* en vulneración de garantías fundamentales.

² Corte Suprema de Justicia. Casación Penal. Diciembre 4 de 2000. M.P. Carlos E Mejía Escobar.

Ciertamente, aunque la ley no impone solemnidades ni formalidades para sustentar el recurso, en el caso concreto la defensa se limitó a hablar de manera genérica acerca del derecho de defensa y la necesidad de elevar diferentes solicitudes probatorias a efectos de demostrar la inocencia del encartado, sin embargo, no atacó los argumentos del *a quo* que llevaron a negar la solicitud de nulidad. De manera que, lo expresado en audiencia del 09 de octubre no alcanzó el estándar que permite desatar su postulación en sede de apelación, ya que no rebatió, bien fuera desde el plano fáctico, probatorio o jurídico, la decisión que se emitió en la misma fecha.

Adicionalmente, en este caso no se debe perder de vista que el funcionario judicial manifestó que en vista que la Fiscalía desistió de la prueba testimonial de Nicol Stefany Flor Muñoz, la defensa se encuentra *habilitada* para retomar la controversia acerca del decreto de la prueba común, tema que se advierte es el *eje central de la discusión* que ahora plantea por vía de la solicitud de nulidad y del recurso de queja, sin embargo, sus planteamientos al respecto pueden ser expuestos en audiencia de juicio oral, recuérdese que,

*“Desde luego, es factible dentro de la dinámica propia del juicio en el sistema adversarial que inspira la ley 906 de 2004, que la parte en favor de quien se decretó la prueba documental, en un momento dado **desista total o parcialmente de la misma, caso en el cual la otra que hizo la petición para el recaudo de la misma se vea afectada porque si no se incorpora al juicio, ni siquiera podría ser objeto de valoración en las alegaciones de fondo (...)**”³. (Negrilla del Tribunal)*

Implica lo anterior que de haber sido solicitado el testimonio común, la defensa aún puede -cumpliendo las exigencias legales- solicitar -*Durante el juicio oral*- el interrogatorio directo de Nicol Stefany Flor Muñoz y así ejercer el derecho de defensa, contradicción e igualdad de oportunidades que reclama.

³ CSJ, AEP136-2023, Rad. 00532.

Recurso de Queja
Radicación: 76-001-60-00-193-2019-13302-00
Acusado: VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA
Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado

Para finalizar, considera la Colegiatura que no tiene presentación la pretensión de la parte censora al reclamar por esta vía la posibilidad de solicitar otras pruebas, intentando de esa forma reabrir un debate sobre la práctica de pruebas cuando *es ostensible lo improcedente de la solicitud*, en virtud del principio de preclusividad de los actos procesales.

No puede soslayarse que en cumplimiento de los principios de: preclusividad de los actos procesales, igualdad procesal y seguridad jurídica, tanto a partes como intervinientes **se les impone la obligación de realizar ciertos actos procesales en un determinado momento, so pena de precluir la oportunidad para ello**, de ahí que independientemente de la actual hipótesis defensiva, lo cierto es que FLOR GALARZA ha contado con la posibilidad de solicitar pruebas y al efecto, así procedió su entonces defensor.

En síntesis, la Sala no encuentra elementos de juicio para conceder el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado y así lo declarará en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder recurso apelación reclamado por vía del recurso de queja, por parte del defensor de VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA, conforme las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión, no proceden recursos.

Recurso de Queja
Radicación: 76-001-60-00-193-2019-13302-00
Acusado: VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA
Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado

TERCERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen para que continúe con el trámite de rigor.



ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA
Magistrado Ponente



ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
Magistrada



RAÚL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO

ACTA No. 429

En la ciudad de Cali, Valle, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el doctor **ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA**, Magistrado del Tribunal Superior de Cali, **SALA DE ASUNTOS PENALES**, se pronuncia acerca del recurso de queja formulado por la defensa de VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA, orientado a que se conceda el recurso de apelación contra la decisión de fecha 09 de octubre de 2024 dictada por el Juez 4º Penal del Circuito de Cali, Valle, que negó la solicitud de nulidad de la actuación penal desde la audiencia preparatoria, luego de haber sido sometido el asunto a discusión con los magistrados integrantes de Sala –Dres. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA y RAÚL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO y aprobado vía correo electrónico. Las decisiones que emita la Sala de Decisión Penal, serán suscritas mediante firma autógrafa mecánica.

Radicación Número: 76-001-60-00-193-2019-13302-00 – **RECURSO DE QUEJA - RESUELVE. - PRIMERO:** No conceder recurso apelación reclamado por vía del recurso de queja, por parte del defensor de VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA, conforme las razones expuestas en esta decisión. **SEGUNDO:** Contra esta decisión, no proceden recursos. **TERCERO:** Devuélvase la actuación al despacho de origen para que continúe con el trámite de rigor.

CÚMPLASE:



Scanned with CamScanner

ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA
Magistrado